



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE LA PERLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Nallely Rufina Gutiérrez Hernández, Síndica Única Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de La Perla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	5215

Documental recibida el catorce de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la Síndica Única Propietaria del Municipio de La Perla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, y 46, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de enero de este año, al manifestar respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, que las cantidades de los recursos económicos que el Poder Ejecutivo estatal demandado depositó en la cuenta respectiva de ese Municipio, sí cubren en su totalidad las aportaciones federales e intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo de la entidad.

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**2 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio gozará de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**3 Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el nueve de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.  
**SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.  
**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”

Por otro lado, los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“NOVENO. Efectos.** De conformidad con lo previsto en las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá realizar el pago en favor del Municipio de La Perla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

Por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, el pago de los respectivos intereses que se hayan generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la ‘fecha límite de radicación a los municipios’, hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos.

b) En relación con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

Las cantidades correspondientes a \$3,952,907.00 (tres millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.) tanto por el mes de agosto como por el mes de septiembre, respectivamente, así como \$3,952,904.00 (tres millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.) por el mes de octubre, todos de dos mil dieciséis. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la ‘fecha límite de radicación a los municipios’, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>4</sup>.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-1351/03/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto,

<sup>4</sup>Foja 293 del expediente.



hizo del conocimiento que el dieciocho de febrero del indicado año, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$14,355,519.47** (Catorce millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos diecinueve pesos 47/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado tanto en su residencia oficial como en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, precisado en autos, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente; en respuesta, la Síndica Única del Municipio de La Perla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogó la vista informando a este Alto Tribunal que las cantidades pagadas y transferidas por el Poder Ejecutivo del Estado, por concepto de las participaciones federales que le fueron retenidas al Municipio actor durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, efectivamente fueron depositadas en la cuenta bancaria del Municipio, siendo omisa en manifestar si dichos recursos económicos corresponden al pago de las participaciones y/o aportaciones federales, y de los intereses a que fue condenado el Poder Ejecutivo estatal demandado, por lo que a través de acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si las cantidades de recursos económicos que ya fueron depositados en la cuenta bancaria de ese Municipio, correspondían al pago de las participaciones y/o aportaciones federales e intereses a que fue condenado el Poder Ejecutivo de la entidad; dicho proveído le fue notificado al Municipio actor en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el treinta de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna, por lo que mediante proveído de veintiocho de enero del año en curso, se requirió por última vez al Municipio de La Perla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara por conducto de la Síndica Única Municipal, lo que a su derecho conviniera

sobre el cumplimiento de la ejecutoria informado por el Poder Ejecutivo del Estado y, finalmente, el Municipio actor en desahogo del último requerimiento, por conducto de su Síndica Única Propietaria, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

*“(...) cantidades que efectivamente ya fueron depositados (sic) en la cuenta respectiva del Municipio por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y que efectivamente para todos los efectos legales a que dé lugar una vez solicitada al área respectiva del Municipio la información que solicita (sic) me permito señalar que dichas cantidades de dinero sí cubren en su totalidad las aportaciones federales e intereses a los que fue condenado el Ejecutivo del Estado de Veracruz, no teniendo mas que señalar me quedo de usted como su atenta y segura servidora.”*

Visto lo anterior, resulta evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>5</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica Única Propietaria del Municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal, que asciende a la cantidad de \$11,858,718.00 (Once millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; así como el monto de los intereses del citado fondo (FISM-DF) y del diverso Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), por la cantidad de \$2,496,801.47 (Dos millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos un pesos 47/100 M.N.).

Finalmente, cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>7</sup>; asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma, al publicarse el siete de junio de dos mil diecinueve, en el

---

<sup>5</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup>Tal como se advierte de las fojas 293 a la 294, y de la 441 a la 445 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, consultable en el Libro 67, Tomo IV, Segunda Sala, correspondiente al mes de junio de dos mil diecinueve, a partir de la página dos mil novecientas treinta y tres.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>B</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**, una vez que cause estado el presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**ACUERDO**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **160/2016**, promovida por el Municipio de La Perla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

*[Firma]* 18

<sup>8</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.